

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**RADICADO:** 50-001-33-33-002-2018-00141-00  
**DEMANDANTE:** CESAR HUMBERTO ACEVEDO  
BUITRAGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**1. Asunto a resolver:**

Procede el despacho a resolver sobre la impugnación formulada por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que fijó el litigio.

**2. Antecedentes:**

Mediante auto del 13 de septiembre de 2021, se decidió:

*“Teniendo en cuenta que las pruebas documentales no fueron objeto de tacha alguna, se procede a la fijación del litigio, en los siguientes términos:*

- 1. Determinar si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, por infracción a las normas en que debía fundarse.*

*En caso afirmativo:*

- 2. Establecer, si el demandante tiene derecho a que se le reconozca como factor salarial, la Bonificación por Actividad Judicial (Decreto 3131 de 2005), la Prima Especial (Decreto 057 de 1993) y la Bonificación Judicial (Decreto 383 de 2013), que devengó durante el tiempo que estuvo vinculado a la Rama Judicial desde el 22 de octubre de 1983.”*

La decisión anterior fue impugnada por la abogada del demandante, indicando:

*“...con el fin de que se INCLUYA y aclare en la fijación del litigio los siguientes aspectos a resolver;*

- A. Establecer, si el demandante tiene derecho a que se le reconozcan las acreencias laborales, a título de restablecimiento del derecho, por laborar en dominicales, festivos, días de descanso obligatorio, además de las horas extras diurnas y nocturnas así como también la parte proporcional de las prestaciones por los días dominicales, festivos, días de descanso obligatorio a que tiene derecho el doctor*

*CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO por haber laborado como Juez Promiscuo Municipal de Medina Cundinamarca desde el 01 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, con ocasión de los turnos asignados como Juez Promiscuo Municipal de Medina - Cundinamarca con funciones de control de garantías.*

*B. Establecer, si el demandante tiene derecho a que se le reconozcan, a título de restablecimiento del derecho, los pagos enunciados en el numeral anterior como factor salarial para todos los efectos legales por laborar mi poderdante como Juez Promiscuo Municipal de Medina Cundinamarca con Funciones de Control de Garantías en turno de disponibilidad los fines de semana, desde el 01 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016.*

*Lo anterior obedece a que, los dos literales antes mencionados, hacen parte de las pretensiones que se reclaman y se incluyeron en el libelo demandatorio en los numerales 5 y 6 del respectivo acápite de pretensiones, con fundamento en los hechos enunciados en el acápite correspondiente en los numerales 1, 2, 3, 13, 14, 16, 17 y al no incluirse en la fijación del litigio estas pretensiones se estaría omitiendo pronunciarse al respecto al momento de tomar una decisión de fondo, vulnerando de esta manera el derecho al debido proceso, contradicción, defensa de mi prohijado.”*

Del recurso de reposición se corrió traslado el 12 de octubre de 2021.

### **3. Consideraciones:**

Establece el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Y el artículo 243A ibídem:

*“PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
- 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
- 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
- 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
- 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
- 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.*

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

En este caso, el auto que fija el litigio, no está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios, de ahí que procede el recurso de reposición formulado.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012: “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

El auto recurrido fue notificado por Estado del 14 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, luego, el término para interponer recurso de reposición vencía el día 24 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2021.

Acorde con lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad procesal, razón por la cual se procede a resolver sobre el inconformismo manifestado.

Sobre la fijación del litigio se tiene que: “...es la piedra basal del juicio por audiencias; la relación entre ella y la sentencia es la de **«tuerca y tornillo»**, porque es guía y ajuste de esta última.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> [fbd4fec0cf0c36d0283429436e64ee1666a5ce1badd864325f47750d09b64ee8](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/fbd4fec0cf0c36d0283429436e64ee1666a5ce1badd864325f47750d09b64ee8)

<sup>2</sup> Hernández Gómez William, Consejero de Estado, Sección Segunda (2015). Módulo Audiencia inicial y audiencia de pruebas. EJRLB  
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
No. 500013333002-201800141-00  
Proyecto: M.A.J.

La fijación del litigio se realiza sobre las situaciones fácticas en que las partes no están de acuerdo.

En el sub examine, revisada la demanda y su respectiva contestación, así como los antecedentes administrativos, se advierte que efectivamente, le asiste razón a la recurrente, toda vez que al fijar el litigio, se dejó por fuera parte de lo pretendido por el demandante, esto es, la procedencia de reconocer a su favor, los dominicales, festivos, días de descanso obligatorio, horas extras diurnas y nocturnas, por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, con ocasión a los turnos que le fueron asignados cuando fungía como Juez Promiscuo de Medina Cundinamarca con funciones de control de garantías.

Así las cosas, éste despacho decide repone parcialmente el litigio que fue fijado mediante providencia del 13 de septiembre de 2021, y, en su defecto, se procederá se corregir el defecto antes señalado.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **Resuelve:**

Reponer el auto del 13 de septiembre de 2021, en lo que respecta a la fijación del litigio, la cual quedará así:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, revisada la demanda y su respectiva contestación, así como los antecedentes administrativos, procede el Despacho a la fijación del litigio, en los siguientes términos:

1. Determinar si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, por infracción a las normas en que debía fundarse.

En caso afirmativo:

2 Establecer, si el demandante tiene derecho a que se le reconozca como factor salarial, la Bonificación por Actividad Judicial (Decreto 3131 de 2005), la Prima Especial (Artículo 14 de la Ley 4 de 1992) y la Bonificación Judicial (Decreto 383 de 2013), que devengó durante el tiempo que estuvo vinculado a la Rama Judicial desde el 22 de octubre de 1983 hasta la fecha.

3. Determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca a su favor, los dominicales, festivos, días de descanso obligatorio, horas extras diurnas y nocturnas, por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, con ocasión a los turnos que le fueron asignados cuando fungía como Juez Promiscuo de Medina Cundinamarca con funciones de control de garantías.

Finalmente, cabe advertir, que el expediente digital del proceso puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI web disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>; en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes procesales, así mismo, se informan los canales de atención dispuestos por el Despacho: correo electrónico [j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MICHAEL ANDRES BETANCOURT HURTADO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Michael Andres Betancourt Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08c8f2debcad2e504637a5ff7d441bb14d96d39dc0b7b871f532884dfc9ce170**

Documento generado en 08/11/2021 09:00:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**